

Señor(a)

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: INTERDICCION DE LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ No. 2015
- 00772-00

Obrando como apoderada de las señoras *CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ* y *LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ*, dentro del término de ejecutoria del auto de 25 de noviembre de 2020, notificado en el estado No. 096 del 26 de Noviembre de 2020, respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición para que se revoque su decisión de negar la suspensión del proceso solicitada con poder conferido para tal fin por la señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ, así como también contra su decisión de negar el levantamiento de la interdicción provisoria de la misma señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ, y en su lugar se decrete el levantamiento de la Interdicción provisoria de la señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ. En subsidio, interpongo recurso de APELACIÓN.

Fundamento el recurso de reposición, con base en las siguientes razones:

1. En la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso que dio lugar a la decisión contenida en auto del 25 de noviembre de 2020, no estamos pidiendo el decreto de medidas cautelares: A solicitud de la señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ y su curadora, CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ, lo que se pretende, es el levantamiento de la interdicción provisoria, para que LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ ejerza DIRECTAMENTE sus derechos patrimoniales en la sucesión de su progenitora RITA EMMA SANCHEZ VDA. DE SANCHEZ.
2. A través de la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, la señora SANCHEZ DE GONZALEZ, ejerce el derecho a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de su personalidad –derecho fundamental– conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, los cuales no son contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas, en desarrollo del principio de la **AUTONOMIA**, que como tal, debe guiar la aplicación e interpretación de la ley 1996 de 2019.
3. La decisión del Juzgado en el sentido de negar el levantamiento de la suspensión del proceso de Interdicción de Luz Elvira Sánchez de González y el levantamiento de su interdicción provisoria, desconoce el principio de **Accesibilidad**, consagrado en la ley 1996 de 2019, conforme al cual: *“En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley”*, en este caso, el derecho a la **PLENA CAPACIDAD LEGAL**, que se ve truncado al mantener la INTERDICCION PROVISORIA declarada hace más de 4 años, que, repito, desconoce la capacidad legal plena de que hoy gozan las personas con discapacidad mayores de edad, máxime cuando la aludida declaratoria, tuvo lugar en vigencia de norma hoy derogada por la ley 1996 de 2019. Al respecto, cabe tener en cuenta que, en este proceso, no existe sentencia en firme, que declare definitivamente interdicta a la señora SANCHEZ DE GONZALEZ y en

cambio, soporta la interdicción provisoria, de la cual desea liberarse, en ejercicio del principio de la ACCECIBILIDAD que deben atender las autoridades, y el cual consagra, la Constitución Nacional, la ley, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad.

Conforme al artículo 55 de la Ley 1996/2019, los procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley deberán ser suspendidos de forma inmediata esto es, no pueden avanzar o progresar hacia una sentencia en los términos del artículo 586 del CGP. Pero esta norma, el artículo 55, no suspende ni aplaza, el ejercicio del derecho a la plena capacidad legal, antes bien, rige a partir de su promulgación (art. 63) Si bien, el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión para la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, en otras palabras avanzar, pero **solo** cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, tiene el sentido de proteger a las personas con discapacidad con respecto a su patrimonio mas no, **postergar** el ejercicio de la plena capacidad, objeto de la ley, consagrado en su artículo 1º.

El auto del 25 de noviembre de 2020, atiende el poder a la suscrita conferido por la señora SANCHEZ DE GONZALEZ, y en virtud del mismo, me reconoce como su apoderada judicial dentro del presente asunto, que en vigencia del artículo 586 del CGP., y de la interdicción provisoria, no sería atendible, ya que la poderdante no gozaba de su capacidad plena, como hoy si, en virtud de la ley 1996, aspecto este que respalda las razones que sustentan el recurso de reposición y en subsidio, el recurso de apelación, aquí interpuesto.

Con base en lo anterior, solicito se revoque su decisión de negar la suspensión del proceso solicitada con poder conferido para tal fin por la señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ, así como también contra su decisión de negar el levantamiento de la interdicción provisoria de la misma señora LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ, y en subsidio, interpongo recurso de APELACIÓN.

Respetuosamente,

MARTHA LUCIA MOYA VARGAS
T.P. 30.280 del C.S. de la J.
Email mlucia26@gmail.com
Tel 3152305979